Ficha Descriptiva

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18

(AAP.CE N° 18)

Países Partes:

ARGENTINA

BRASIL

PARAGUAY

URUGUAY

ALADI

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18 (AAP.CE N° 18)

PAÍSES PARTES: ARGENTINA - BRASIL - PARAGUAY – URUGUAY

Fecha de suscripción: 29/11/1991
Fecha de entrada en vigor: 29/11/1991

Alcance y cobertura

Comercio de Bienes

Programa de Liberación Comercial: Comprende la eliminación de gravámenes y la eliminación de restricciones no arancelarias al comercio recíproco (ACE 18.12).

Régimen de Origen: Especifica las condiciones que deben cumplir los bienes para ser considerados obtenidos, producidos o elaborados en el territorio de las Partes Signatarias del Acuerdo y así beneficiarse de la reducción o eliminación de aranceles a la importación.

Regímenes Especiales de Importación: Refiere a la posibilidad de utilizar los regímenes de Drawback y de Admisión Temporaria en el comercio intrazona (ACE 18.109 y ACE 18.215 aun no en vigor).

Salvaguardias Intrazona: Establece la no aplicación de salvaguardias entre los Estados Partes a partir del 1 de enero de 1995 (ACE 18, Anexo II, Artículo 1).

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Adopción del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio como marco regulador para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias por los Países Signatarios (ACE 18.20).

Medidas Antidumping en el Comercio Intrazona: Adopción del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) de la Organización Mundial de Comercio (ACE 18.41).

Subvenciones y Medidas Compensatorias en el Comercio Intrazona: Adopción del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio (ACE 18.42).

Disciplinas para los Procedimientos y Reglas para las Investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones en el Comercio Intrazona: Refiere al procedimiento de investigación, determinación del daño causado por las importaciones objeto de Dumping o Subvenciones, determinación de la rama de producción nacional, forma de aplicar la medida antidumping o compensatoria, y duración de dichas medidas (ACE 18.43).

Otros temas

Obstáculos Técnicos al Comercio: Adopción del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio como marco regulador para la aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio doméstico, recíproco y con los demás miembros de la OMC (ACE 18.28).

Preferencias Arancelarias

Cobertura: Preferencias arancelarias para todo el universo de productos excepto sector azucarero (Partida 17.01 – ACE 18.9) y sector automotor (Listas de productos referidas en el ACE 18.31 expresadas en NCM 1996).

Las desgravaciones están contempladas en los siguientes instrumentos: (ACE 18, Anexos relativos a excepciones I, II, III y IV; ACE 18.1; ACE 18.3; ACE 18.5; y ACE 18.7).

Expresión del trato preferencial: Preferencia porcentual de 100%.

Nomenclatura en que están expresadas las preferencias:

- Listas de excepciones – ACE 18, Apéndices I, II, III y IV: NALADI (NCCA)
- Segunda reducción de listas - ACE 18.1: NALADI (NCCA)
- Tercera reducción de listas - ACE 18.3: NALADI (NCCA)
- Cuarta reducción de listas - ACE 18.5: NALADI (NCCA)
- Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera - ACE 18.7: Nomenclatura Común del Mercosur - NCM (1994)

Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay como países otorgantes y beneficiarios del trato preferencial

Grupos de productos	Total de ítems NALADISA (2017)	Total de ítems con preferencias	% de ítems con preferencias	Preferencia promedio (%)
Grupo 1: productos agropecuarios, alimentos y tabaco	1222	1218	99,62%	100%
Grupo 2: productos minerales, químicos, plásticos, caucho, madera, y sus manufacturas	2218	2152	97,02%	100%
Grupo 3: textiles, calzados, pieles, cueros, y sus manufacturas	1114	1107	99,37%	100%
Grupo 4: piedra, cemento, cerámica, vidrio, metales, y sus manufacturas	874	779	89,13%	100%
Grupo 5: máquinas y aparatos, material eléctrico, instrumentos, y productos diversos	1308	1053	80,50%	100%
Grupo 6: vehículos automóviles, aeronaves, barcos y demás material de transporte	154	83	53,90%	100%
Total	6890	6392	92,77%	100%

Reglas de Origen

Reglas para la Calificación de Origen:

- Conceptos generales: ACE 18.218, Artículos 4 y 5.
- Reglas específicas: ACE 18.218, Apéndice I y Apéndice II, y ACE 18.219.

Disposiciones sobre Acumulación de Origen:

- Acumulación de materiales y de procesos productivos (acumulación total) entre los Estados Partes (ACE 18.218, Artículo 11).
- Acumulación de materiales con Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela (ACE 18.218, Artículo 12).

Tipo de certificación: Por Autoridad Competente o Entidades Habilitadas, o autocertificación por el exportador.

Por Autoridad Competente o Entidades Habilitadas:

- Entidades Habilitadas de Argentina
- Entidades Habilitadas de Brasil

- Entidades Habilitadas de Paraguay
- Entidades Habilitadas de Uruguay

Autocertificación por el exportador: cuando el país exportador haya adoptado normativa al respecto, ésta haya entrado en vigor y se haya implementado.

Formato de la Prueba de Origen:

- Certificado de Origen Digital (CODALADI) o Certificado de Origen en formato papel con firmas autógrafas.
- Declaración de Origen del exportador o productor

Instructivo de llenado del Certificado de Origen: ACE 18.218, Apéndice IV

Información mínima de la Declaración de Origen: ACE 18.218, Apéndice V

Instructivo de llenado de la Declaración de Origen: ACE 18.218, Apéndice VI

Nomenclatura a colocar en el Certificado y en la Declaración de Origen:

- Si el producto califica origen por los incisos a) o b) del Artículo 4: NCM vigente al momento de la emisión de la prueba de origen (NCM 2022).

- Si el producto califica origen por el inciso c) del Artículo 4 (Figura en la Lista de Requisito Específico de Origen del Anexo II): NCM establecida en el Apéndice II (NCM 2017) y en el campo "Observaciones" NCM 2022 .

Plazo de validez del Certificado y de la Declaración de Origen: 12 meses. El plazo quedará suspendido por el plazo en el que el producto se encuentre amparado en un régimen suspensivo de importación o en el que el producto sea almacenado en una zona franca o área aduanera especial, siempre que no se alteren la clasificación arancelaria ni el carácter originario del producto y se encuentre bajo control aduanero. Dicho plazo no podrá exceder de los 5 años (ACE 18.218, Artículo 27).

Facturación por tercer operador: Contempla la posibilidad de que quien facture para la importación sea uno o más terceros operadores (ACE 18.218, Artículo 19)